



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 9 2 / 2 0 1 9

(Sección 1ª)

La Laguna, a 19 de marzo de 2019.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Presidencia, Justicia e Igualdad del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de revisión de oficio de la Resolución núm. 848, de 9 de noviembre de 2012, dictada a solicitud del Cabildo Insular de Gran Canaria, que confirió a (...), funcionaria de Administración Local con habilitación de carácter nacional, perteneciente a la Subescala de Secretaría, categoría superior, y titular del puesto de trabajo de Oficial Mayor, clase primera, igualmente reservado a habilitados nacionales, una adscripción, en comisión de servicios, para desempeñar el puesto de trabajo de Secretario/a General del Pleno, clase primera, cuya forma de provisión es la de libre designación (EXP. 57/2019 RO)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado preceptivamente por el Sr. Consejero de Presidencia, Justicia e Igualdad del Gobierno de Canarias, mediante escrito con fecha de salida de 12 de febrero de 2019 y de entrada en este Consejo Consultivo de misma fecha, es la Propuesta de Orden resolutoria (PO) de un procedimiento de revisión de oficio, iniciado a instancia de parte al objeto de declarar la nulidad de la Resolución núm. 848, de 9 de noviembre de 2012, dictada a solicitud del Cabildo Insular de Gran Canaria, que confirió a (...), funcionaria de Administración Local con habilitación de carácter nacional, perteneciente a la Subescala de Secretaría, categoría superior, y titular del puesto de trabajo de Oficial Mayor, clase primera, igualmente reservado a habilitados nacionales, una adscripción, en comisión de servicios, para desempeñar el puesto de trabajo de

---

\* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

Secretaría General del Pleno, clase primera, cuya forma de provisión es la de libre designación.

2. La legitimación del Consejero de Presidencia, Justicia e Igualdad del Gobierno de Canarias para solicitar el dictamen, su carácter preceptivo y la competencia del Consejo para emitirlo resultan de los arts. 11.1.D.b) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación, el primer precepto, con el art. 106.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), ya que el presente procedimiento se inició con posterioridad a la entrada en vigor de esta última.

De conformidad con lo previsto en el indicado precepto, además, es preciso que este Dictamen sea favorable a la declaración pretendida, no pudiendo la Administración apartarse de lo establecido en el mismo; es decir, para que prospere la revisión ha de entenderse conforme a Derecho. Y a tal efecto habrá de determinar si incurre el acto sometido a revisión en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho alegadas por el interesado.

3. La nulidad instada en el presente caso se fundamenta en el apartado e) del art. 47.1 LPACAP, al considerar el solicitante que la referida resolución se dictó prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

Además, alega en su escrito inicial que:

«Veamos: (...) es titular del puesto de colaboración también reservado de Oficialía Mayor del propio Cabildo de Gran Canaria, puesto reservado de colaboración precisamente del puesto principal al que de conformidad, primero, con la Relación de Puestos de Trabajo vigente entonces -9 de noviembre de 2012- y vigente actualmente y segundo, con la reglamentación orgánica del propio Cabildo vigente entonces -9 de noviembre de 2012- y vigente asimismo a fecha actual, le corresponde el desempeño de las funciones del puesto principal en caso de vacante éste, la propia Secretaría General del Pleno del Cabildo, dicho en otras palabras, las funciones correspondientes a la Secretaría General del Pleno debían ser desempeñadas automáticamente, en tanto se proveía de forma definitiva el puesto principal y aplicación del marco normativo de la habilitación nacional contenido -entonces- en el artículo 2.g) del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional y en la propia normativa y estructuración de personal insular, por la Oficialía Mayor del Cabildo, resultando absolutamente improcedente conferir para ello una comisión de servicios que deviene de contenido imposible (otra causa más de nulidad radical que subyace en la comisión de servicios conferida y en la que no profundizaremos por cuanto la infracción procedimental, como veremos a continuación, es palmaria)»; de lo que se deduce con claridad que

asimismo se solicita la declaración de nulidad de la referida resolución en virtud de la causa establecida al efecto en el art. 47.1.c) LPACAP, razón por la que la Administración también se pronuncia sobre la misma en la PO de forma específica.

4. Asimismo, no está de más señalar que la revisión de oficio procede contra actos nulos firmes en vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo (art. 106.1 LPACAP); y en el supuesto que nos ocupa se cumple esta circunstancia, toda vez que en las actuaciones obrantes en el expediente se acredita la firmeza de la resolución recurrida.

5. Asimismo, el solicitante hace constar en su escrito inicial que «el pasado día 10 de enero de 2018, fecha en la que recibe notificación de su cese (Decreto del Excmo. Sr. Presidente del Cabildo de Gran Canaria número 51 de 9 de enero de 2018) en ejecución de auto del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Las Palmas de GC número 3, auto recurrido en apelación ante el TSJ de Canarias pendiente a fecha actual de resolución». Este proceso judicial no tiene por objeto la declaración de nulidad de la Resolución núm. 848/2012, sino uno de los autos de ejecución de la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, de 18 de marzo de 2016, por la que se declaró la nulidad del Decreto núm. 145/2013, dictado por la Consejería de Presidencia, Recursos Humanos y Nuevas Tecnologías del Cabildo Insular de Gran Canaria, de 14 de febrero de 2013, siendo evidente que tal ejecución es ajena al objeto del presente procedimiento, que no es otro que determinar si procede o no la declaración de nulidad pretendida por el interesado.

## II

1. En relación con los antecedentes de hecho, es necesario precisar con carácter previo a su exposición que este Consejo Consultivo emitió dictamen en relación con el presente asunto, con ocasión de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por (...) (DCCC 454/2018).

En los antecedentes de hecho que constaban en el mismo, se manifestó que:

«- En el BOE n.º 191, de 8 de agosto de 2009, se publica la Resolución de 20 de julio de 2009, de la Dirección General de Cooperación Local, por la que se adjudica a la reclamante el puesto de trabajo reservado a funcionarios con habilitación de carácter estatal por el sistema de libre designación, siendo el puesto adjudicado el de Oficial Mayor, clase primera, del Cabildo de Gran Canaria y toma posesión el día 11 de agosto de 2009.

- Habiendo quedado vacante la plaza de Secretario General del Pleno del Cabildo Insular, mediante la Resolución n.º 848, de 9 de noviembre de 2012, emitida por el Director General de la Función Pública del Gobierno de Canarias, se autoriza la adscripción, en comisión de servicios de carácter temporal y voluntaria, de la reclamante para desempeñar el puesto de Secretaria General del Pleno del Cabildo de Gran Canaria, por un plazo máximo de un año, prorrogable por otro, en caso de no ser provisto en puesto con carácter definitivo, tomando posesión el 16 de noviembre de 2012».

Además, en un momento posterior la Consejería de Presidencia, Recursos Humanos y Nuevas Tecnologías del Cabildo Insular de Gran Canaria dictó con fecha de 14 de febrero de 2013 el Decreto núm. 145 por el que se resolvía la provisión, por el sistema de libre designación del puesto de Secretario General del Pleno y se nombró a (...) para que ocupara dicho puesto, tomando posesión el 18 de marzo de 2013.

Consta en dicho Dictamen que la también interesada presentó recurso contencioso-administrativo y, tras la tramitación procesal oportuna, dicho Decreto fue declarado nulo por la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, de 18 de marzo de 2016, lo que dio lugar a que se dictara el Decreto 301, de 24 de febrero de 2017, por el que la afectada, en comisión de servicios, volvió a ocupar dicho puesto.

2. Además de estos antecedentes es preciso tener en cuenta también los siguientes:

- El día 11 de enero de 2018, se recibió en la Dirección General de la Función Pública una comunicación cursada por la Consejera de Área de Recursos Humanos, Organización, Educación y Juventud del Cabildo Insular de Gran Canaria, de 10 de enero anterior (Registro de Salida n.º 848), por la que se da traslado del contenido del Decreto n.º 51, dictado por la Presidencia del Cabildo Insular el día 9 de enero, en el que se dispuso:

«Primero.- (...), funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional, en el puesto de Secretario General del Pleno del Cabildo de Gran Canaria, con efectos del día 10 de enero de 2018, de conformidad con el auto judicial por el que se dejan sin efecto los Decretos números 301 y 412, de fecha 24 de febrero y 10 de marzo de 2017, respectivamente.

Segundo.- Retrotraer el expediente al momento inmediatamente anterior al nombramiento declarado nulo, debiendo retornar la cobertura del puesto de Secretario General del Pleno a quien la ocupaba en comisión de servicios a tal fecha, en virtud de la Resolución n.º 848, de 9 de noviembre de 2012, de la Dirección General de la Función Pública del Gobierno de Canarias.

Tercero.- Iniciar, en ejecución del referenciado auto, el procedimiento de ejecución de la Sentencia emitida por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia (Las Palmas), con fecha 18 de marzo de 2015, que en su fundamento jurídico tercero establece “la obligación del Cabildo de dictar nueva resolución en la que se proceda a valorar con claridad los méritos y la capacidad de cada uno de los candidatos (...)” ».

- El día 15 de enero de 2018, se recibió en la Dirección General de la Función Pública un escrito presentado por (...) por el que solicitó, entre otras cosas, que la Dirección General de la Función Pública efectuara el nombramiento provisional a su favor para el puesto vacante de Secretario General del Pleno del Cabildo Insular de Gran Canaria, revocando la comisión de servicios de (...), en atención al carácter preferente del nombramiento provisional respecto a la comisión de servicios.

- Ante dicha solicitud la Administración autonómica formuló consulta a la Dirección General de la Función Pública del Ministerio de Hacienda y Función Pública, la cual emitió informe de 25 de enero de 2018, considerando que, a la vista del contenido del auto de 26 de diciembre de 2017 (auto dictado en ejecución de la sentencia antes mencionada), ha de volverse a la realidad existente con anterioridad al nombramiento declarado nulo judicialmente y, en consecuencia, procedería la reincorporación de (...) al puesto de Secretaría del Ayuntamiento de Pájara, sin perjuicio de que, una vez reincorporado, pudiera tramitarse un nombramiento provisional o comisión de servicios al puesto de Oficialía Mayor del Cabildo Insular de Gran Canaria.

La Administración, con base en tal informe, dictó la Resolución núm. 67/2018, de 5 de febrero, desestimando dicha solicitud entre otros motivos porque el puesto de trabajo de Secretario General del Pleno, clase primera, del Cabildo Insular de Gran Canaria, no estaba vacante, ya que, como consecuencia de la ejecución del auto del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 3 de Las Palmas de Gran Canaria, de 26 de diciembre de 2017, en virtud del Decreto de la Presidencia de la Corporación núm. 51, de 9 de enero de 2018, se dispuso el cese del solicitante y la retroacción del expediente al momento inmediatamente anterior al nombramiento declarado nulo, retornando la cobertura del puesto de Secretario General del Pleno a quien la ocupaba en comisión de servicios a tal fecha, en virtud de la Resolución n.º 848, de 9 de noviembre de 2012, de la Dirección General de la Función Pública del Gobierno de Canarias.

A tal motivo se añade que tampoco cabe argumentar prioridad alguna del nombramiento provisional sobre la comisión de servicios, porque la pervivencia de la adscripción en comisión de servicios de (...) deriva de la nulidad del nombramiento y de la obligación de volver a la realidad existente antes del mismo; señalando además la Administración que toda actuación que se pudiese desplegar por su parte, con la finalidad de conferir el nombramiento provisional requerido por el solicitante de esta revisión de oficio, podría ser tachada de actuación en fraude de ley, pues podría entenderse que con ella se pretende eludir el cumplimiento del referido auto aunque no sea firme, sí es ejecutivo al no tener el recurso de apelación anunciado efecto suspensivo.

- Finalmente, el día 14 de febrero de 2018, se recibió en la Dirección General de la Función Pública un escrito del interesado por el que solicitó, entre otros extremos, que se tuviera por regularizada su situación, con su reincorporación al puesto de trabajo de Secretaría, clase primera, del Ayuntamiento de Pájara.

### III

1. El procedimiento se inició mediante la presentación del escrito de (...) solicitando la declaración de nulidad de la Resolución 848/2012, de 9 de noviembre, ya que el mismo considera, en primer lugar, que la misma se dictó prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, pues faltó la solicitud en legal forma de la comisión de servicios referida por parte del Cabildo, por omisión del informe de la jefatura del servicio competente que acredite la legalidad y necesidad de dicha comisión de servicios y la publicación de la plaza vacante en el BOC; y, en segundo lugar, que el acto tiene un contenido imposible por las razones reproducidas en el primer Fundamento de este Dictamen.

2. En cuanto al desarrollo del presente procedimiento, el Consejero de Presidencia, Justicia e Igualdad del Gobierno de Canarias dictó la Orden 174/2018, de 3 de agosto, por la que se admitió a trámite la solicitud del interesado.

3. Además, se otorgó el trámite de vista y audiencia a los interesados y al Cabildo Insular de Gran Canaria. Ambos interesados presentaron escrito de alegaciones, manteniendo el solicitante los razonamientos expuestos en su escrito inicial y alegando la también interesada, (...), que la denegación del nombramiento provisional solicitada por el interesado para ocupar el referido puesto de Secretario General del Pleno del Cabildo obedeció a que se encontraba ya ocupado en comisión de servicios.

Asimismo, añade que el interesado tuvo conocimiento de la Resolución n.º 848, de 9 de noviembre, en primer lugar, con ocasión de su primera toma de posesión en el Cabildo en marzo de 2013, puesto que el acto que determina el cese de la comisión de servicios es, precisamente, su toma de posesión y que si el recurrente considera que, en ese momento, no tuvo conocimiento de la resolución, es innegable que, en febrero de 2017, sí la tuvo, con ocasión de la notificación del Decreto del Presidente, por la que se le cesa como Secretario General del Pleno y se le nombra Oficial Mayor, y se revive el nombramiento de la comisión de servicios referida.

Finalmente, alega la también interesada que el art. 32 del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, derogado por el art. 51 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, no exige la sustanciación de un trámite de audiencia o convocatoria pública con publicación previa en ningún diario oficial y dado que era notoria la vacante y no existiendo solicitud de nombramiento provisional, tras producirse la referida vacante el día 5 de julio de 2012, se autorizó la comisión de servicios por la Resolución 848/2012, de 9 noviembre; que si bien es cierto que la petición de la comisión de servicios al Cabildo la hizo ella misma, constaba en su solicitud la firma y conformidad de la Consejera de Presidencia, Economía y Hacienda del Cabildo, competente en la materia, sin olvidar que se trata de un caso excepcional en el que la comisión de Servicios se presta dentro de la misma Administración, es decir el Cabildo es la Administración interesada y la funcionaria presta también sus servicios en él.

4. Por último, se emitió una primera Propuesta de Orden resolutoria el 26 de diciembre de 2018, informe de la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos y la Propuesta de Orden resolutoria (solo consta fecha de descarga del documento, 5 de febrero de 2019).

## IV

1. La Propuesta de Orden resolutoria desestima la declaración de nulidad solicitada, puesto que se considera que no concurren ninguno de los dos motivos de nulidad aducidos por el interesado [art. 47.1.c) y e) LPACAP].

En cuanto a la falta total del procedimiento preciso para conferir la comisión de servicios a la interesada, se afirma en la PO, en primer lugar, que «no está previsto normativamente que la imposibilidad de efectuar un nombramiento provisional, como presupuesto para conferir una comisión de servicios, deba acreditarse

mediante la convocatoria de un procedimiento de concurrencia competitiva, con publicidad en periódicos y diarios oficiales. Ni lo exige el artículo 92 bis.7 de la LRBRL, ni lo exigía el derogado artículo 32 del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio —como tampoco el vigente artículo 51.1 del Real Decreto 128/2018—, si nos atenemos a la dicción literal de la norma», teniendo en cuenta que mediante la Resolución de 24 de octubre de 2012, que se publicó en el Boletín Oficial de Canarias n.º 216, de 5 de noviembre —días antes de la concesión de la comisión de servicios—, la referida Dirección General ya había dado publicidad a la convocatoria y bases para la provisión definitiva del puesto de trabajo por libre designación. En dicha Resolución, se consignó que el puesto se hallaba vacante tras el cese de su anterior titular, el día 5 de julio de 2012, sin que nadie hubiera solicitado el nombramiento provisional pese a ello.

En segundo lugar, que el que en la solicitud de la también interesada se hubiera plasmado la firma de la mencionada Consejera del Cabildo Insular implicaba sin lugar a dudas el interés del Cabildo en que se confiriera la comisión de servicios.

Además, no se considera que el acto tenga un contenido imposible, pues la imposibilidad la que se hace referencia en el art. 47.1.c) LPACAP, es una imposibilidad física o material y no jurídica.

Por último, se concluye en la PO afirmado que: «En consecuencia, se podrá discrepar jurídicamente de la viabilidad de la comisión de servicios en atención a la naturaleza del puesto a proveer, pero resulta evidente que, en el presente caso, concurría el presupuesto fáctico de la vacancia del puesto y jurídico de la concurrencia en la funcionaria de la pertenencia a la Subescala y categoría a que se halla reservado, así como el cumplimiento de todos los trámites procedimentales, como se ha indicado».

2. En el presente asunto, en lo que se refiere la cuestión de fondo, lo que procede es determinar únicamente si en la referida resolución concurren o no las dos causas de nulidad alegadas por el solicitante.

En relación con la primera que aduce el mismo en su escrito inicial, la falta absoluta y total del procedimiento administrativo para conferir la comisión de servicios [art. 47.1.e) LPACAP], este Consejo Consultivo ha señalado reiteradamente acerca de dicha causa de nulidad, por ejemplo, en su Dictamen 212/2017, de 4 de julio, que:

«En lo que se refiere a la causa de nulidad del art. 47.e) LPACAP, este Consejo Consultivo ha indicado lo que a continuación se expone:



“Así lo ha venido reconociendo de forma reiterada este Organismo -véanse los Dictámenes 182/2015, 271/2014, 116/2014, entre otros-, siguiendo la doctrina fijada por el Tribunal Supremo al señalar que la expresión legal “prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido” hay que referirla pues no sólo al supuesto en que el acto se produce sin la instrucción previa de procedimiento alguno sino también a la omisión de los trámites esenciales, integrantes de un procedimiento determinado, y a aquellos casos en que la Administración ha observado un procedimiento total y absolutamente distinto al concreto establecido en la Ley (SSTS de 21 de marzo de 1988, 29 de junio de 1990, 31 de enero de 1992, 28 de diciembre de 1993, 15 de junio de 1994, 17 de noviembre de 1998, 17 de marzo de 2000, entre otras)” (véase, entre otros, el reciente Dictamen 155/2017, de 11 de mayo)», doctrina aplicable a este supuesto.

3. En este caso, en la fecha en la que se dictó la Resolución, cuya declaración de nulidad se pretende, se regulaba el procedimiento para conferir la correspondiente comisión de servicios en el art. 32 del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, de Provisión de puestos de trabajo de la Administración local reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional, el cual dispone que:

«1. Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas podrán conferir comisiones de servicios a funcionarios con habilitación de carácter nacional destinados en su propio territorio para prestar servicios dentro de éste, cuando no hubiese sido posible efectuar un nombramiento provisional, imposibilidad que ha debido quedar lo suficientemente acreditada en el expediente.

2. La Dirección General de la Función Pública podrá conferir comisiones de servicio en los supuestos siguientes:

a) Para ocupar puestos reservados situados en Comunidad Autónoma distinta de la del puesto de procedencia.

b) Para cooperar o prestar asistencia técnica, durante el plazo máximo de un año, prorrogable por otro igual, a la Administración General del Estado, o a la de una Comunidad Autónoma distinta de la de procedencia.

c) Para participar, por tiempo no superior a seis meses, en misiones de cooperación al servicio de organismos internacionales de carácter supranacional, entidades o Gobiernos extranjeros.

3. En todos los supuestos anteriores, la comisión de servicios se efectuará a petición de la Administración interesada y con la conformidad de la entidad donde el funcionario preste sus servicios.

4. El tiempo transcurrido en esta situación será tenido en cuenta a efectos de consolidación del grado personal correspondiente al nivel del puesto desde el que se produce la comisión, salvo que se obtuviese destino definitivo en el puesto de trabajo desempeñado en comisión de servicios o en otro del mismo o inferior nivel, en cuyo caso, a instancia del funcionario, podrá ser tenido en cuenta a efectos de consolidación del grado correspondiente a este último.

A efectos de valoración de los restantes méritos generales, el tiempo en comisión de servicios se entenderá prestado en el puesto efectivamente desempeñado».

Este precepto exige exclusivamente, desde el punto de vista procedimental, para conferir comisión de servicios a funcionarios con habilitación de carácter nacional que se acredite en el expediente la imposibilidad de que no ha sido posible efectuar un nombramiento provisional, y que conste la petición de la Administración interesada y la conformidad de la Administración donde el funcionario preste sus servicios, sin que se incluya en su tramitación la emisión de informe jurídico alguno.

4. En cuanto al primero de los trámites esenciales (requisito procedimental) referidos, queda demostrado su cumplimiento, pues en el tiempo que medió entre el cese del Secretario General del Pleno del Cabildo y la publicación de la resolución cuya revisión de oficio que se pretende, nadie solicitó dicho nombramiento provisional, ni siquiera (...), constando de manera pública la producción de dicho cese con anterioridad a que tal Resolución se dictara, pues, como afirma la Administración en la PO, en el BOC núm. 216, de 5 de noviembre de 2012, se publicó la Resolución de 24 de octubre de 2012 de dicha Dirección General, por la que se dio publicidad a la convocatoria y bases para la provisión definitiva del mencionado puesto de trabajo por el sistema de libre designación, constando en el texto de la Resolución publicada lo siguiente:

«Visto el cese por jubilación forzosa, con efectos del día 5 de julio de 2012, del funcionario de Administración Local con Habilitación Estatal, (...), en la plaza número uno, correspondiente al puesto denominado Secretaría General del Pleno, cuyo código es el 01.02.1.1.4.001, y forma de provisión la de libre designación, según figura en la vigente Relación de Puestos de Trabajo de esta Corporación, y según Resolución de 19 de septiembre de 2008, de la Dirección General de la Función Pública del Gobierno de Canarias (Registro de Resoluciones número 1028, de 30 de septiembre), por la que se clasifica como puesto a proveer por el sistema de libre designación el citado puesto».

Por lo tanto, al no solicitar nadie dicho nombramiento provisional, pese a ser público y notorio que el puesto estaba vacante desde julio de 2012, resulta evidente el cumplimiento de este primer requisito, sin que la normativa reguladora del

procedimiento en cuestión exigiera la convocatoria de un procedimiento de concurrencia competitiva con publicidad en periódicos oficiales. A mayor abundamiento, no cabe confundir la provisión de un puesto de trabajo con carácter definitivo con conferir una comisión de servicios para un puesto vacante temporalmente, en relación con el que ya se había publicado la convocatoria y bases para la provisión definitiva del mismo.

5. En cuanto al segundo de los trámites procedimentales, el correspondiente a la petición de la Administración interesada y la conformidad de la Administración donde el funcionario presta servicio, es preciso señalar que en el mismo concurren dos cuestiones jurídicas distintas, que a continuación se exponen:

La primera cuestión es la relativa a que la Administración que formula la petición y la que presta su conformidad son la misma Administración, el Cabildo Insular; pero a este Consejo Consultivo no le compete pronunciarse acerca de si lo que correspondía en este caso era o bien que a la interesada se le confiriera la comisión de servicios o que según resulta de las normas organizativas vigentes en el Cabildo Insular de Gran Canaria y de la propia Relación de Puestos de Trabajo y dado que el puesto de trabajo de Oficial Mayor del que era titular la misma al tiempo de la comisión es un puesto al que corresponde el ejercicio de las funciones de colaboración inmediata a la Secretaría General del Pleno, y, en tal condición, le correspondía la sustitución del titular en caso de vacante, ausencia, enfermedad o abstención legal o reglamentaria, así como el ejercicio de las respectivas funciones reservadas que, previa la autorización de la Presidencia, le sean encomendadas por el funcionario titular, lo que hubiera hecho innecesaria tal comisión de servicios.

La segunda cuestión es la correspondiente a la forma en la que se prestó la conformidad, cuya realidad no se ha puesto en duda, que fue la de firmar por la Consejera del Cabildo Insular competente la solicitud de la interesada de que se le confiriera dicha comisión de servicios, firmada también por ella.

Es evidente la existencia de un defecto formal, pues la misma sustituye la petición de la Administración interesada y la conformidad de la Administración donde la misma presta sus servicios. Sin embargo, el hecho excepcional de que ambas Administraciones sean la misma y la firma de la Consejera competente en la solicitud, no deja lugar a dudas acerca de que el Cabildo Insular de forma expresa y concreta está conforme con tal comisión de servicios, al menos ello es así desde un

punto de vista material y este defecto formal no permite considerar la ausencia de uno de sus trámites esenciales.

6. En conclusión, se cumplió con el procedimiento establecido por la normativa aplicable; en todo caso, no falta ninguno de sus trámites esenciales y, por tanto, no concurre en este supuesto la causa de nulidad del art. 47.1.e) LPACAP, sin olvidar que el informe jurídico referido por el solicitante no consta entre tales trámites de acuerdo con la normativa aplicable.

7. En lo que se refiere al segundo de los motivos de nulidad, el correspondiente a si la resolución tiene un contenido imposible o no, el solicitante alega que no era necesaria tal comisión de servicios por la sustitución de la vacante que le correspondía a (...) en virtud de la aplicación de las normas organizativas del Cabildo Insular, lo que evidencia que se trata esta de una cuestión exclusivamente jurídica y este Consejo Consultivo, siguiendo la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha manifestado acerca de esta causa de nulidad [art. 47.1.c) LPACAP] en el Dictamen 128/2018, de 3 de abril, lo siguiente.

«El Tribunal Supremo en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, de 19 de mayo de 2000, en la que analiza en profundidad cuándo se debe considerar que un acto administrativo adolece de un contenido imposible, afirma que:

“La nulidad de pleno Derecho de actos administrativos que tengan un contenido imposible (artículo 47.1 b) de la LPA de 1958 y hoy artículo 62.1 c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (LJPAC) es trasunto en el régimen de dichos actos del principio que expresa el artículo 1272 del Código Civil para los contratos. La nulidad de actos cuyo contenido sea imposible ha sido apreciada siempre con suma prudencia por la doctrina y la jurisprudencia, que trata de evitar que se amplíe inadecuadamente el supuesto legal a cualquier acto desprovisto de fundamento jurídico para ser dictado.

La imposibilidad a que se refiere la norma de la Ley de Procedimiento debe ser, por ello, de carácter material o físico, ya que una imposibilidad de carácter jurídico equivaldría prácticamente a ilegalidad del acto, que suele comportar anulabilidad (arts. 48.1 LPA y 83.2 de la LJCA); la imposibilidad debe ser, asimismo, originaria ya que una imposibilidad sobrevenida comportaría simple ineficacia del acto. Actos nulos por tener un contenido imposible son, por tanto, los que resultan inadecuados, en forma total y originaria, a la realidad física sobre la que recaen. Son también de contenido imposible los actos que encierran una contradicción interna en sus términos (imposibilidad lógica) por oponerse a leyes físicas inexorables o a lo que racionalmente se considera insuperable. La jurisprudencia ha equiparado en algunos casos la indeterminación, ambigüedad o ininteligibilidad del contenido del acto con la imposibilidad de éste [sentencias de 6 de noviembre de 1981 y 9 de mayo de 1985]”».

Esta doctrina es de plena aplicación al presente supuesto, en el que tampoco concurre dicha causa de nulidad, pues en modo alguno se puede mantener que la imposibilidad aducida sea material o física.

8. La Propuesta de Orden resolutoria, que desestima la solicitud de (...), es conforme a Derecho, pues por las razones expuestas en este Fundamento cabe afirmar que no procede la revisión de oficio pretendida al no concurrir ninguna de las dos causas de nulidad aducidas por el interesado.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Orden es conforme a Derecho, pues no procede la revisión de oficio.